

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00370](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2021-00370)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No 056

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ángel Rodrigo Quintero contra Nueva E.P.S. y Bienestar IPS Prado Norte, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la parte accionante que, padece artritis Reumatoidea no Especificada. señala que, según el tratamiento a seguir, debe recibir una dosis cada 30 días de ABATECEP, 250 m. 1U/Polvo para reconstruir de 750 mg, medicamento que es de alto costo comercial, los cuales no se encuentran a su alcance para adquirir.

1.2. Que dicho medicamento no lo recibe desde el mes de octubre de 2020, deteriorándose su salud, pues esta quita sus dolencias, lo que permite realizar sus actividades diarias, entre ellas trabajar y valerse por medios propios.

1.3. Señala que, cuenta con una autorización de servicios con fecha de solicitud del 29 de diciembre de 2020, de la UT de Barranquilla Norte, para la atención de usuarios Nueva E.P.S., y Bienestar IPS Prado Norte. Indica que, debido a su insistencia, las accionadas generaron la autorización de servicios y la entrega del medicamento el 11 de febrero de 2021, impresa el 23 de febrero de 2021, sin embargo, a la fecha de interpuesta la presente acción no le han sido entregados los medicamentos.

1.4. Argumenta que, la accionada Nueva EPS, le manifestó que autorizaron el medicamento y en Bienestar IPS, Prado Norte, indicaron que no les ha dado la orden, de esta forma evaden la responsabilidad, sin que le resuelvan de fondo.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal y en consecuencia se ordene a Nueva EPS y a Bienestar IPS Prado Norte, suministre el medicamento establecido por el médico tratante, esto es recibir una dosis cada 30 días de ABATECEP, 250 m. 1U/Polvo para reconstruir de 750 mg.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, Atlántico, que, mediante auto del 15 de marzo de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndole el término de 48 horas, para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 26 de marzo de 2021, resolvió conceder la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la Nueva EPS, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 04 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que “(...) revisado el anexo técnico presente en dicha resolución, este Despacho no encontró que se encontrara el medicamento denominado “Abatacept 750 mg” de tal manera que no se encuentra excluido de la financiación con recursos públicos asignados a la Salud. Además, como anteriormente se mencionó en este proveído, los medicamentos ya fueron autorizados por la Nueva EPS, de conformidad con los documentos anexados por el accionante.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Nueva E.P.S, parte accionada, sustentó el recurso de impugnación, argumentando que,

Verificada la información en el sistema integral sobre el fallo de primera instancia del afiliado Angel Rodrigo Quintero. CC. 5603226, se adjunta soporte de aplicación del medicamento Abatacept 250 Mg (Polvo Liofilizado Para Solucion Inyectable - Tratamiento De Artritis Reumatoide Refractaria) del día 26/03/2021 enviado por IPS. Con lo anterior se demuestra cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en lo que respecta a la orden a NUEVA EPS.

Que, por ser lo ordenado servicios, medicamentos e insumos NO PBS, se solicita ordene el recobro a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES.

Asimismo solicita, adicionar a la providencia en su parte resolutive, Facultar a la nueva EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios

y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por la accionada Nueva EPS, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia, que concedió los derechos a la salud y vida del señor Ángel Rodrigo Quintero, por cuanto realizó la entrega de los medicamentos en la calidad y cantidad incluidos en la autorización de fecha 11 de febrero del 2021, impresa el día veintitrés 23 de febrero del 2021, que fueran el objeto de la presente acción constitucional.

De las pruebas aportadas al proceso se observa a folio 4 la prescripción médica ordenada por el Dr. Diego Felipe López Álvarez, (Profesional Universitario), en la que se formuló al accionante el medicamento Abatacept 250 mg (Polvo Liofilizado para solución inyectable). A folio 14 se observa la solicitud del medicamento con sello de autorizado de la Nueva EPS, y la historia clínica del señor Rodrigo Quintero, establece que presenta Artritis Reumatoidea, a folios del 8-12, donde se indican que son tres dosis ^{véase nota 1}.

Asimismo, encuentra el Despacho historia clínica de fecha 29 de marzo de 2021, aportada por la Nueva EPS, en la cual se constata la entrega del medicamento Abatacept 250 mg, la cual fue aplicada a una dosis través de infusión intravenosa, donde se indica que la próxima dosis sería para el 24 de abril del presente año ^{Véase nota 2}; por lo que, primero se establece que esa atención fue luego de proferida la primera instancia y aun restaba aplicar al paciente parte o el resto del tratamiento.

Así las cosas, no se puede concluir que la omisión que dio lugar a la demanda de tutela por la amenaza de los derechos fundamentales a la salud y vida del señor Ángel Rodrigo Quintero, hubiera cesado durante el trámite de la primera instancia de misma, por lo que no puede admitirse que tal conducta pueda ser el soporte adecuado para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Archivo digital “08001311000520210009500_DEMANDA_12-03-2021 10.34.50 a.m.”

² Archivo digital “ips_hc_hcEnfermeria(15)” anexo al memorial de impugnación

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la petición de que se adicione la providencia de primera instancia para ordenar expresamente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reembolsar a la EPS los valores de los gastos generados por el tratamiento del señor Ángel Rodrigo Quintero.

Es de indicar que analizada la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y la actual normatividad aplicable al suministro de servicios y medicamento que pueda estar por fuera de los parámetros no PBS, no se encuentra ninguna norma que cambie el criterio o la situación referente que para llevar a cabo gestión del Recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la no se requiere previa orden u autorización judicial en ese sentido, por lo cual basta con la orden de la sentencia de tutela de suministrar el medicamento o tratamiento respectivo, como consta en la sentencia de primera instancia, ello es lo que le concede a la entidad de salud la legitimación para ese trámite del reembolso del costo de los medicamentos e insumos no PBS autorizados en la orden médica, de acuerdo a las normas legales y administrativas correspondientes.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, Atlántico, de fecha 26 de marzo de 2021, sin adicionarla en el sentido solicitado por la impugnante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, Atlántico, de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a0ca443af48cb45c0c20f186ebf019d55699eaa7041e6253f4eae1a0bb17d

Documento generado en 28/07/2021 11:38:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>